



DEROGADA POR,
D.A. 2444 de
11/11/2011.

Nº 518 /

11 MAR 2000

VISTOS:

- 1.- La conveniencia de establecer una regulación orgánica al Concejo Económico y Social Comunal instancia de análisis, diseño, decisión, elaboración, gestión y ejecución de las acciones del gobierno local.
- 2.- El acuerdo Nº 953 del Concejo Municipal de Casablanca del año 1999.
- 3.- Que conforme al artículo Nº 7º y 8º transitorio de la Ley Nº 18.695, modificada por la ley Nº 19.602 cada municipalidad debe establecer en una ordenanza las modalidades de participación de la ciudadanía local.
- 4.- Y vistos además, las facultades que me confieren en los artículos 49º, 56º y) y 58º letra j) del cuerpo legal precitado

DECRETO:

- I.- APRUÉBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

TÍTULO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de



ciudadanía actualmente existente, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, y las iniciativas municipales orientadas a la promoción, fortalecimiento y adecuada canalización de la participación de los ciudadanos en todos los asuntos de interés local.

ARTÍCULO 2º: Se entenderá por Participación Ciudadana, el derecho que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las decisiones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la municipalidad, y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

ARTÍCULO 3º: Se entenderá por ciudadano de la comuna las personas que permanente o habitualmente residan en su territorio; así como quienes sean propietarios de algún inmueble en la comunidad, se desempeñen en la comuna laboralmente o tengan en ésta la sede sus negocios.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 4º: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la I. Municipalidad de Casablanca tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna, de tal forma que las políticas municipales que se diseñen, tanto en lo que se refiere a sus objetivos, como los procesos encaminados a su cumplimiento, establezcan un efectivo y obligado cumplimiento de potenciación y estímulo de la participación ciudadana en toda su extensión y contenido.



ARTICULO 5º: Son objetivos específicos de la presente Ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Ejecutar acciones que fomenten el desarrollo local, a través de iniciativas conjuntas entre el municipio y las diferentes organizaciones de la comuna; mediante la articulación y complementación de propuestas, capacidades y recursos para la consecución de objetivos de bien público.
- 8.- Construir un espacio de convergencia entre el municipio y la sociedad civil, para la participación ciudadana en la resolución conjunta de materias y problemáticas asociadas a la calidad de vida de la comuna, a fin de consolidar sistemas democráticos y equitativos que garanticen el ejercicio de los derechos y obligaciones de la ciudadanía con una participación responsable.



TÍTULO III DE LOS MECANISMOS

ARTÍCULO 6º: Según el Artículo 79º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos que se señalan en el artículo de esta Ordenanza.

CAPÍTULO I

PLEBISCITOS COMUNALES

ARTÍCULO 7º: Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana respecto a la modalidad de participación de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión y decisión mayoritaria en relación a determinadas materias de interés comunal y de competencia municipal, ya sea que le sean consultadas por la autoridad o que se originen en un requerimiento de los propios ciudadanos.

ARTÍCULO 8º: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas que, en el marco de la competencia municipal, dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras materias de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal



ARTICULO 9º: El Alcalde, con el acuerdo del Concejo, o por requerimiento de dos tercios (2/3) de éste, o por solicitud de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros Electorales de la comuna, podrá someter a plebiscito comunal la o las materias de administración local que sean indicadas en la respectiva convocatoria.

La materia sometidas a plebiscito deberán ser sometidas previamente a estudios de factibilidad técnica, legal y presupuestaria por parte de los organismos competentes de la municipalidad; particularmente si en ellas se consulta la realización de programas o proyectos específico de inversión.

ARTICULO 10º: Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna del 31 de diciembre del año anterior a la petición.

ARTÍCULO 11º: El 10% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTÍCULO 12º: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente del concejo o de los ciudadanos en los términos de los artículos anteriores, el alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTÍCULO 13º: El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.



ARTÍCULO 14º: el decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

ARTÍCULO 15º: El plebiscito comunal, deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 16º: Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

ARTÍCULO 17º: El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 18º: Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde del día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial de decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudará desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del Plebiscito.

ARTÍCULO 19º: No podrá convocarse a plebiscito comunal durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTÍCULO 20º: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

ARTÍCULO 21º: No podrán efectuarse plebiscito comunal sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.



ARTÍCULO 22º: El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTÍCULO 23: En materia de plebiscito municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTÍCULO 24º: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTÍCULO 25º: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTÍCULO 26º: Los Plebiscitos comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

CAPÍTULO II CONCEJO ECONÓMICO Y SOCIAL COMUNAL

ARTÍCULO 27º: En cada municipalidad existirá un Concejo Económico y Social Comunal (CESCO), compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTÍCULO 28º: Será un órgano asesor de la municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes, en el progreso económico, social y cultural de la comuna.



ARTÍCULO 29°: El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Concejos, será determinada por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del concejo.

CAPÍTULO III AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 30°: Las audiencias públicas son un medio por las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

ARTÍCULO 31°: Las audiencias públicas serán requeridas por no menos de cien ciudadanos de la comuna.

Si la audiencia pública es solicitada por una organización comunitaria, con su personalidad jurídica vigente, bastará que cuente con el respaldo de la mayoría simple de sus miembros en la fecha de solicitud de la audiencia pública, para lo cual deberá presentar una lista de los miembros con su firma y número de cédula de identidad.

ARTÍCULO 32°: Las audiencias públicas serán presididas por el alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de concejo municipal.

El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

ARTÍCULO 33°: En las sesiones de audiencias públicas las funciones de quien las presida, son las de atender los temas tratados, que deben ser pertinentes de la municipalidad; y posteriormente coordinar las acciones que correspondan, con la finalidad de resolver los temas tratados.

ARTÍCULO 34°: La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.



ARTÍCULO 35º: La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo.

ARTÍCULO 36º: La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los recurrentes.

La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencia, para posteriormente hacerla llegar al alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior análisis en el concejo próximo.

ARTÍCULO 37º: Este mecanismo de participación ciudadana se materializa a través de la fijación de un día, dentro de un espacio determinado de tiempo, normalmente semanal, según se determina en el Reglamento de Funcionamiento del concejo. Sin perjuicio de lo anterior, y ante situaciones especiales, el concejo podrá fijar días distintos a los señalados en el Reglamento.

ARTÍCULO 38º: El alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos quince días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible, dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

ARTÍCULO 39º: El alcalde nombrará o designará a personal municipal calificado para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados.

CAPÍTULO IV

LA OFICINA DE PARTES, RECLAMOS E INFORMACIONES

ARTÍCULO 40º: La municipalidad habilitará y mantendrá en



ARTÍCULO 41º: Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, además ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

ARTÍCULO 42º: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

De las Formalidades.

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la municipalidad.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio.

El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

Del Tratamiento del Reclamo

Una vez que el reclamo es enviado al alcalde, éste lo derivará a la unidad municipal que corresponda, para que le haga llegar la información que le permita tener una visión interna del reclamo, además de tres alternativas de solución con la recomendación de la mejor, debidamente sustentada.

Se deberá incluir el costo de cada una de las alternativas y el número de beneficiarios asociados.



procedimiento normal de distribución de información, salvo que por naturaleza del tema se fije un plazo mayor o se prorrogue el ordinario, el que en todo caso no podrá exceder de 30 días corridos, lo que deberá ser comunicado al ocurrente.

Secretaría Municipal documentará la solución que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de dos días.

De los Plazos.

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

- Dentro de 30 días, si la presentación incidiera en un reclamo.
- Dentro de 20 días, si la presentación recayera en materias de otra naturaleza.

De las Respuestas.

El Alcalde responderá todas las presentaciones, aún cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.

Si la presentación se refiere a alguna materia propia del ámbito de competencia del municipio y éste la considera en su planificación y gestión futura, ello le será informado debidamente al ocurrente por el funcionario responsable del cumplimiento de la función con la cual se relaciona la materia.

La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.

Del Tratamiento Administrativo.

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponda a los reclamos de la comunidad, estos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al



Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, el Administrador Municipal y el Secretario Municipal.

TÍTULO IV

LA PARTICIPACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTÍCULO 43º: La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las Juntas de Vecinos y las Organizaciones comunitarias funcionales.

ARTICULO 44º: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

ARTÍCULO 45º: Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTÍCULO 46º: No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos. ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus



ARTÍCULO 47°: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTÍCULO 48°: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunales el caso de las demás organizaciones comunitarias.

ARTÍCULO 49°: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTÍCULO 50°: Se constituye a través de un procedimiento simplificado y obtiene su personalidad jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

ARTÍCULO 51°: Son entidades a las cuales se pueden afiliarse y desafiliarse voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTÍCULO 52°: Según lo dispuesto en el Artículo 58 letra N de la Ley N° 19.602, el municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales y juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

TÍTULO V OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN

ARTÍCULO 53°: Las encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objetivo explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión



ARTICULO 54°: El municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar su labor de asistencia social.

La herramienta regulada para llevar esta caracterización es la encuesta denominada CASII, transformándose de esta manera en el primer elemento de contacto.

ARTÍCULO 55°: Serán objetivos de las municipalidades crear mecanismos para que los ciudadanos puedan expresar su sentir, obteniendo la información como elemento de apoyo a la toma de decisiones.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 56°: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTÍCULO 57°: Será misión de la municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quién la solicite.

ARTÍCULO 58°: La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de radios locales, radios comunitarias, talleres de vídeo, canales locales de cable, boletines informativos, etc.; sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones del concejo a las que pueden asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los concejales presentes acordaren que la sesión sea secreta.



CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTÍCULO 59°: Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal con financiamiento compartido que no persigan fines de lucro. Para este efecto deberán postular a subvenciones municipales.

ARTÍCULO 60°: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

ARTÍCULO 61°: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

ARTÍCULO 62°: El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes:

- Desarrollo de Programas de financiamiento para mejorar infraestructura comunitaria, como por ejemplo:
 - Pavimentación
 - Alumbrado Público
 - Areas Verdes
- Desarrollo de obras sociales, como por ejemplo:
 - Asistencia a Menores
 - Promoción de Adultos Mayores

ARTÍCULO 63°: La municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para apoyar a la organización.

ARTÍCULO 64°: La municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador y el Plan de Desarrollo Comunal.



ARTÍCULO 65º: La municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el municipio la otorgue en esas condiciones.

CAPÍTULO V EL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTÍCULO 66º: Según lo dispuesto en el Artículo 45º de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la municipalidad, denominado fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

ARTÍCULO 67º: Este fondo se conformará con aportes derivados de:

- La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTÍCULO 68º: Este es un fondo de administración municipal, es decir, la determinación de la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la municipalidad.

ARTÍCULO 69º: El FONDEVE, financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, lo que implica que no pueden



ARTÍCULO 70º: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTÍCULO 71º: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objeto único el desarrollo comunitario.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo aquel establecido en el artículo 41 respecto de las respuestas a las presentaciones o reclamos que se formulen a través de la Oficina de Partes, Reclamos e información, que será de días corridos.

II.- ANOTESE, COMINIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.



Filberto Nuñez
FILIBERTO NUÑEZ ZUÑIGA
Secretario Municipal



Miguel Jesús Vera
MIGUEL JESUS VERA DELGADO
Alcalde de Casablanca